

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/007/2018

ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SINDICO
PROCURADOR Y ADMINISTRADOR DEL
MERCADO MUNICIPAL "GRAL. ADRIAN
CASTREJÓN", AMBOS DEL AYUNTAMIENTO
DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA,
GUERRERO.**

TERCERO

PERJUDICADO:

*******.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; octubre veintinueve de dos mil dieciocho. -

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por ***** , contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la determinación de no quererle recibir el pago de derechos por concepto de renta de local comercial número **, ubicado en el área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", y del contrato de arrendamiento de 28 de octubre de 2005.

2.- AUTO PREVENTIVO. Que por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se previno a la parte accionante, para que exhibiera la documental en donde consta el contrato de arrendamiento impugnado, con el apercibimiento respectivo para el caso de incumplimiento.

3.- ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Que mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la parte demandante desahogo la prevención que se le formulo en autos.

4.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA. Que por auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas así como a la tercera perjudicada, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

5.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que por escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho, las **autoridades demandadas** en el juicio, de manera conjunta, dieron contestación a la demanda promovida por la actora, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreciendo pruebas.

6.- AUTO RECAIDO. Que por auto del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que por escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Ciudadana ***** , **tercera perjudicada** en el juicio, dio contestación a la demandan promovida por la actora, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreciendo pruebas.

8.- AUTO RECAIDO. Que por auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

9.- ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Que por escrito de veinte de marzo de dos mil dieciocho, la **actora** en el juicio, amplió su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas.

10.- ACUERDO PREVENTIVO. Que por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se previno a la actora para que aclarara y adecuara su escrito de ampliación de demanda, con el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplimiento.

11.- ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA ADECUADO. Que mediante escrito de nueve de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ampliación de demanda, ajustándose a la prevención que se le realizó en autos.

12.- AUTO PREVENTIVO. Que por auto de diez de abril de dos mil dieciocho, se previno de nueva cuenta a la parte actora, para que exhibiera la documental en donde deriva el acto impugnado que hizo valer en su escrito de ampliación de demanda (negativa ficta), con el apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo.

13.- ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Que mediante escrito de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la parte actora, desahogo la prevención que se le formulo mediante auto de diez de abril del presente año.

14.- AUTO RECAÍDO. Que por auto de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la prevención formulada en autos, por consiguiente, **se dio entrada a la ampliación de demanda promovida por la parte actora**, ordenándose emplazar con la copia simple autorizada de la misma y anexos, a las autoridades demandadas y tercera perjudicada, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

15.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DEMANDA. Que por escrito de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, las **autoridades demandadas** de manera conjunta dieron contestación a la ampliación de demanda promovida por la parte actora en el juicio, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreciendo pruebas.

16.- AUTO RECAIDO. Que por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se le tuvo a las autoridades demandadas por contestando la ampliación de demanda de la actora, así como por ofrecidas como pruebas las relacionadas en capítulo respectivo.

17.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DEMANDA. Que por escrito de ocho de mayo de dos mil dieciocho, la **tercera perjudicada** dio contestación a la ampliación de demanda promovida por la parte actora en el juicio, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreciendo pruebas.

18.- AUTO RECAIDO. Que por auto de quince de mayo de dos mil dieciocho, se le tuvo a la tercera perjudicada en el juicio, por contestando la ampliación de demanda de la actora, así como por ofrecidas como pruebas las relacionadas en capítulo respectivo.

19.- AUDIENCIA DE LEY. Que, seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, y, se les tuvo por formulados sus alegatos expresados por conducto de su respectivo autorizado legal, no así a las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por perdido tal derecho, en virtud de su inasistencia a dicha diligencia procesal; declarándose vistos los autos para dictarse sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que la parte actora impugna actos administrativos que atribuye a autoridades municipales del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; y además, debido a que la demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar los actos reclamados en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad y su ampliación, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que, la parte actora en capítulo concreto de su escrito de demanda y de ampliación, denominado "ACTOS IMPUGNADOS", precisa como tales:

"A).- La determinación de no querer recibir el pago de derechos por concepto de renta del local comercial número *****, ubicado en el área de fondas del Mercado Municipal "General Adrián Castrejón", de esta Ciudad. (Demanda)

B).- El contrato de arrendamiento de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, suscrito por el C. Síndico Procurador Gustavo Adán Tavares y la C. *****. (Demanda)

C).- Negativa Ficta. (Ampliación de demanda)

TERCERO. EXISTENCIA DE TERCERO PERJUDICADO. Que por cuestión de exegesis legal, esta Sala Regional Instructora, pasa a analizar y determinar la existencia de tercero perjudicado en el presente juicio.

Así se tiene que la parte actora en su escrito de demanda hizo señalamiento de tercero perjudicado en la persona de *****

Carácter que le es reconocido en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en razón **de tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora en el juicio, por tener la posesión del local comercial **, ubicado en el área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta Ciudad, según se desprende del oficio AMM/2005 de 11 de agosto del 2005, suscrito por el entonces Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta ciudad** (foja 222 de autos), al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos antes invocado; local comercial del cual la parte actora en esencia hace derivar sus actos reclamados y pretendiendo se declare la nulidad de los mismos, para efecto de que las autoridades demandadas le reciban el pago por concepto de arrendamiento del citado local comercial, en virtud de tener el derecho de usarlo y disfrutarlo en atención al contrato de arrendamiento de 10 de octubre de 1978 y contrato de traspaso de 4 de marzo de 1980, por ende, se anule el contrato de arrendamiento que detenta la tercera perjudica respecto del mismo local comercial.

Al respecto, el citado artículo establece lo siguiente:

"ARTICULO 42.- Son partes en el juicio:

I.- [...]

II.- [...]

III.- El tercero perjudicado que **tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto."

Bajo ese contexto, **se corrobora** que la C. ***** , **si tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Es de citarse el criterio de jurisprudencia con datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Séptima Época; Registro: 239296; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 6, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: Página: 131. **TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.** En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos."*

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS MARCADOS CON LOS INCISOS A) Y B), EN EL ESCRITO DE DEMANDA. La **existencia jurídica** de los **actos reclamados** marcados con los incisos **A) Y B)** en el escrito de demanda de la actora, **se acredita** en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realiza la actora del documento respectivo en que constan, relativo al escrito de respuesta de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta Ciudad, en donde determina que es improcedente se le reciba el pago de derechos por concepto de renta del local comercial **, ubicado en el área de fondas del citado Mercado Municipal y contrato de arrendamiento de veintiocho de octubre de dos mil cinco, suscrito por Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento de

Iguala de la Independencia, Guerrero, como arrendador y ***** , como arrendataria, respecto del local comercial preindicado.

Documentales públicas que revisten de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de las enjuiciadas Síndico Procurador y Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", ambos de Iguala de la Independencia, Guerrero, en su contestación a la demanda emitida de manera conjunta, en términos del artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. INEXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Es inexistente la negativa ficta impugnada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, **por no encontrarse configurada.**

En relación a la figura jurídica que se impugna, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, establece lo siguiente:

"ARTICULO 29.- *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

I.- ...

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de termino, en cuarenta y cinco días; [...]."

De lo expuesto con antelación se colige, **que la negativa ficta es una ficción legal que se configura por el silencio de la autoridad estatal o municipal para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término establecido en un término de cuarenta y cinco días naturales.**

Ahora bien, en el caso concreto para la configuración de dicha ficción legal, se requiere concurren los elementos siguientes:

- *Existencia de una petición o instancia dirigida por el particular a una autoridad municipal.*
- *Que la autoridad haya sido omisa en emitir la respuesta correspondiente a dicho particular.*
- *Que Hayan transcurrido en exceso los cuarenta y cinco días naturales que establece la ley sin que al efecto se haya emitido respuesta expresa a dicha petición o instancia.*

Bajo ese contexto, consta en autos que la actora ***** , el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **formulo petición** (foja 325 de autos) dirigida al Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta ciudad, donde peticiono lo siguiente:

"Iguala, Gro., a 18 de diciembre del 2017

*C. ADMINISTRADOR DEL MERCADO
MUNICIPAL ADRIAN CASTREJON
EN LA CIUDAD DE IGUALA, GRO.
PRESENTE.*

*La suscrita C. ***** , en mi carácter de arrendataria del local comercial número ***** No. ** (fonda), por medio del presente escrito le solicito tenga a bien manifestarme cual es la cantidad que adeudo a esta administración por concepto de pago de renta de mi local, ello con la finalidad de ponerme al corriente en mis pago. Para cualquier notificación o aclaración mi domicilio es el ubicado en la calle ***** No. ** Col. ***** en esta Ciudad de Iguala, Gro.*

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(Una firma)"

En vinculación a dicho escrito de petición, la propia actora en su escrito de demanda acompaña el oficio de respuesta de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta Ciudad, donde se le notifico lo siguiente:

"IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, A 10 DE ENERO DE 2018.

*C. ***** .
DOMICILIO: ***** #**
COLONIA ***** , IGUALA, GUERRERO.
PRESENTE*

*En atención a su petición de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual solicita en su carácter de locataria se le reciba el pago de derechos por concepto de renta del **local comercial número ** ubicado en AREA DE FONDAS del mercado municipal "General Adrián Castrejón"**, de esta ciudad. Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 de la Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares del Estado de Guerrero; artículo 12 y demás aplicables del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; le doy respuesta a su petición en los siguientes términos:*

*Después de haber realizado una exhaustiva revisión en archivo de esta administración, obra el expediente que corresponde al local número **, del área de fondas de este mercado municipal "General Adrián Castrejón", los siguientes testimonios documentales:*

- a) Contrato de arrendamiento original de fecha 10 de octubre de 1978, en favor de ***** ,*
- b) Cesión de derechos original de fecha 04 de marzo de 1980, celebrado entre la C. ***** y de la peticionaria ***** , celebrado ante la administración en turno.*

- c) Tarjeta de pago en original de derechos del local #**, del año de 1885, a nombre de *****.
- d) Constancia de fecha 02 de diciembre de 2004, expedida por el C. RICARDO HERNANDEZ FIGUEROA, en su carácter de Subsecretario de la Unión de Locatarios del mercado municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta ciudad, donde hace constar que el referido local número **, ubicado en el área de fondas es propietaria la C. *****.
- e) Contrato de arrendamiento original celebrado con fecha 28 de octubre de 2005, en favor de ***** , quien le fue otorgado por la administración en turno; **no existe cesión de derechos a su favor por la arrendataria anterior (*****)**. Obran dos recibos de pago en copia fotostática de fecha 26 de noviembre de 2005, relacionados al contrato de arrendamiento: el primero de número 806443, por la cantidad de \$500 por concepto de renovación de contrato de arrendamiento; el segundo con número 80644, por la cantidad de \$400 por concepto de arrendamiento del local **, área de fondas.
- f) Recibos de pago de derechos de arrendamiento correspondientes del año 2006 al 2013, sobre el referido local, realizados por la C. *****.

Como se desprende de los testimonios documentales, aparecen dos locatarios con derechos respecto del local comercial número **, del área de fondas, en estas circunstancias resulta improcedente se realicen los pagos por conceptos de derechos que solicita, ya que se estaría afectando los derechos de la locataria *****. En estas circunstancias sería el tribunal competente para resolver dicha controversia de quien tiene mejor derecho sobre dicho local comercial, a efecto de que realice el pago respectivo, tal como lo establece el artículo 22 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

"Artículo 22.- Si los afectados hicieren uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá sujetarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo."

Sin más por el momento, reciba un cordial y atento saludo.

ATENTAMENTE

ING. ADRIAN VILCHES CABRERA
ADMINISTRADOR DEL EMRCADO MUNICIPAL
"General Adrián Castrejón"

Documental que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para acreditar fehacientemente que la autoridad demandada de referencia, si dio contestación a la petición de la accionante y que fue notificada o tuvo conocimiento antes de la presentación de la demanda, al haberla acompañado a su propio escrito inicial de demanda.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, si dio respuesta a la instancia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentada por la Ciudadana *****, actora en el juicio; en consecuencia, tal circunstancia hace que no se configure la negativa ficta al existir una resolución expresa que se notificó, y la demanda de

nulidad se presentó posterior a la notificación de la respuesta; es decir, al ejercerse la acción existía una resolución expresa y notificada independientemente del sentido de la respuesta que la autoridad hubiera emitido.

Tiene aplicación en lo conducente como criterio orientador, la tesis aislada de datos, rubro y texto que dicen:

Época: Novena Época; Registro: 198997; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.197 A; Página: 261. "NEGATIVA FICTA. NO EXISTE SI SE DIO RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD. En tratándose de una o varias respuestas que deben dar las autoridades responsables, ante una solicitud hecha por un particular, con independencia del sentido que contengan tales respuestas, si de las mismas se advierte que en la primera no se dio contestación total a lo planteado, pero con la segunda se subsanó tal omisión, no puede hablarse de negativas fictas parciales o totales, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se estima que al no distinguirlas, basta que a la instancia o petición del particular recaiga una respuesta para que desaparezca la figura de la negativa ficta."

DENTRO DE ESTE CONTEXTO **SE ACREDITA** EN EL CASO CONCRETO LA **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO** ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, QUE REFIERE A: *PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERA QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO.*

Ello es así, porque como ha quedado establecido: **no se acreditan los elementos de la ficción legal impugnada.**

BAJO ESA TESITURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, **SE IMPONE** DECLARAR EL **SOBRESEIMIENTO** DEL JUICIO, POR LO QUE RESPECTA AL ACTO RECLAMADO EN ESTUDIO, **DADA SU INEXISTENCIA.**

SEXTO. IMPROCEDENCIA. Que previo al estudio de fondo de los actos reclamados marcados con los incisos A) y B), resulta procedente analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento al contenido del artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, así como también de la jurisprudencia 814, localizada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, que literalmente expresa:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso concreto, este juzgador considera que respecto al **acto reclamado** marcado con el inciso **A)** en el escrito de demanda de la actora, **consistente en**

esencia en la negativa del Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, de recibirle a la actora el pago de derechos por concepto de renta del local comercial número **, ubicado en el área de fondas, del citado mercado municipal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, a razón de las consideraciones de derecho que habrán de puntualizarse en líneas siguientes.

El invocado artículo a la letra dice:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

*VI.- Contra los **actos** y las disposiciones generales **que no afecten los intereses jurídicos** o legítimos **del actor**.*

[...]"

Del precepto transcrito se obtiene que el **interés jurídico** representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de nulidad, **el cual se traduce en que si el acto reclamado no lesiona la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio de anulación, por lo que aquél debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio algún derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, pues si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada el juicio de nulidad resulta improcedente.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I. 2º. J/85 sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*Época: Octava Época; Registro: 224803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/87; Página: 364. **"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."*

Es aplicable al caso también, la tesis VI. 3º. J/26, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se ve en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre, pagina 117, con número de registro 220965, que a la letra señala:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Cabe agregar que el interés jurídico aludido, debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, según lo establece la jurisprudencia 2ª./J. 16/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 82, octubre de 1994, página 17, con número de registro 206338, del texto siguiente:

"INTERES JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base a presunciones."

Así las cosas, del análisis de las constancias que integran este expediente, debe señalarse que a la actora **no le asiste interés jurídico** para reclamar el sentido de la respuesta expresa recaída a la cuestión solicitada en escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual la autoridad responsable –Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, determina que es improcedente realice la actora los pago por conceptos de derechos que solicita, ya que se estarían afectando los derechos de la locataria
*****.

Se afirma lo anterior, porque de las diversas documentales que las partes ofrecieron y desahogaron en autos como pruebas, a las cuales adminiculadas entre sí, se les reconoce pleno valor probatorio en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **se llega al conocimiento pleno de que:**

La **actora *******, **previo** a la materia de su **solicitud** de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **tenía conocimiento** del estado material y jurídico que guarda el local material número **, ubicado en el área de fondas, del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, esto es, **que dicho local desde hace años se encontraba en posesión material y jurídica de la ahora tercera perjudicada**
*****.

Se concluye así, pues en el mes de julio de dos mil cuatro, la hoy actora **presentó** ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial

de Hidalgo, **denuncia** en contra de ***** 0 ***** (ahora tercera perjudicada) **por el delito** de despojo y los que resulte de la investigación, **respecto del citado local comercial; misma denuncia que fue ratificada** y a la cual se le dio seguimiento legal sin poderse constatar la determinación final, en razón de que las copias certificadas acompañadas como pruebas por la tercera perjudicada en su escrito de contestación de demanda, no son respecto de la totalidad de la averiguación previa HID/AM/03/873/2004. (véase fojas 167 a la 221 en autos); y con posterioridad en el año dos mil cinco, **promovió** ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, **juicio ordinario civil** radicado bajo el expediente 208-II/2005, **en contra de ******* (ahora tercera perjudicada), demandando entre otras prestaciones **la restitución de la posesión del local comercial (fonda) tantas veces mencionado**, juicio en el cual se dictó sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, **en la que se determinó que la demandante no probó su acción interdictal de recobrar la posesión, mientras que la demandada justifico su excepción de falta de acción y de derecho, fallo que fue confirmado** en segunda instancia por el Pleno de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el Toca Civil 349/2006, mediante ejecutoria de cuatro de agosto de dos mil dieciséis. (Véase fojas 293 a la 306 y 125 a la 158 en autos).

En esas condiciones, **es evidente** que la actora **carece de interés jurídico** para reclamar en esta vía, la negativa de la autoridad responsable –Administrador del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón” de Iguala de la Independencia, Guerrero- de recibirle el pago de derechos por concepto de renta del local comercial número **, ubicado en el área de fondas, del Mercado Municipal de referencia, **pues en la fecha -18 de diciembre de 2017- en que realizó dicha solicitud no era arrendataria del local comercial de que se trata, ni tenía la posesión material del mismo; además de que la acción de interdicto que promovió ante autoridad judicial a fin de recuperar la posesión del local comercial materia de su petición de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, no le fue favorable**, por lo que la materia del ejercicio de su derecho de petición, **fue con pleno conocimiento** de que desde el año dos mil cuatro, la Ciudadana ***** , ha tenido la posesión material y jurídica de dicho local comercial, lo cual la orillo a presentar en ese año, **denuncia** de despojo ante el Órgano Investigador del Fuero Común de este Distrito Judicial, y con posterioridad **juicio ordinario civil** tendiente a obtener mediante resolución judicial la restitución de la posesión del indicado local comercial, sin resultado favorable; a mayor abundamiento consta en autos el **informe de autoridad** rendido por el Secretario de Finanzas y Administración Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, del cual se desprende que previa brusquedad que se realizó en los archivos correspondientes, **no se encontró** recibo de pago alguno por concepto de derechos de arrendamiento u algún otro impuesto u contribución a nombre de ***** , respecto al local en controversia.

Ahora, **contrariamente a lo anterior**, constan en autos **documentales públicas** ofrecidas como pruebas por las partes, **de las cuales se deducen** que la

tercera perjudicada actualmente tiene la posesión material y jurídica del local comercial **, ubicado en el área de fondas, del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, como lo son: Constancia de posesión de diez de marzo de dos mil tres, suscrita por el entonces Administrador del mencionado Mercado Municipal; copia certificada de la averiguación previa HID/AM/03/873/2004; sentencias dictadas en el juicio ordinario civil 208-II/2005; y diversos recibos oficiales a nombre de la tercera perjudicada relacionados al local comercial de que se trata.

POR TANTO, LA PARTE ACTORA **NO JUSTIFICA** QUE EL ACTO RECLAMADO QUE SE ANALIZA LE CAUSE PERJUICIO; EN ESE SENTIDO, **LO PROCEDENTE ES** DECRETAR EL **SOBRESEIMIENTO** DEL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74 FRACCIÓN VI, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, QUE REFIEREN A: *PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CUANDO EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, APARECIERA O SOBREVINIERA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR; Y EL PROCEDIMIENTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS Y LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS DEL ACTOR.*

PUES ES EVIDENTE QUE ANTE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACCIONANTE, NINGÚN AGRAVIO LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.

No resulta óbice a lo anterior, la existencia del contrato de arrendamiento de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, celebrado por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero y *****

 respecto del local comercial (fonda) y contrato de traspaso de local comercial *****-No.**
 establecido en el nuevo Mercado Municipal, ubicado en la sección de fondas, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, celebrado entre ***** y *****
pues el contrato de referencia que fue materia del diverso contrato de traspaso de local comercial, dejó de tener vigencia, al haber fenecido el plazo establecido en la segunda cláusula del mismo, sin que conste en autos que la parte actora ante el fenecimiento del plazo haya procedido a formalizar un nuevo contrato, tan es así, que no acompaña a su escrito de demanda documento alguno vigente relacionado a dicho local comercial y en los archivos de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, no existe antecedente alguno de que hubiese realizado pago alguno por concepto de derechos de arrendamiento respecto del local comercial invocado.

Por otra parte, tocante al **acto reclamado** marcado con el inciso **B)**, en el escrito de demanda, **consistente en el contrato de arrendamiento de veintiocho de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero y *******, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 74 fracción XIV en relación al

diverso numeral 1, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, a razón de las consideraciones de derecho que habrán de puntualizarse en líneas siguientes.

En efecto, consta en autos a fojas 21 a la 26, copia certificada de la documental en donde se contiene el contrato de arrendamiento impugnado de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco,, celebrado por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, representado legalmente por el Primer Síndico Municipal y la Señora ***** , para el arrendamiento del local comercial **, ubicado en la nave central (área de fondas), del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta ciudad.

Sin embargo, a consideración de este juzgador la legalidad o no de dicho contrato de arrendamiento **no es impugnabile** por esta vía, porque en sí el indicado contrato **no es un acto de autoridad**, en razón de que ante su celebración la autoridad contratante trató con el particular sobre bases de igualdad, es decir, se obligaron recíprocamente, uno en conceder el uso o goce temporal de una cosa, y otra, al pago de un precio por ese uso o goce, **lo que pone en evidencia que** el Ayuntamiento Municipal a través de su representante legal **no actuó** en su carácter de ente público investido de imperio, soberanía y coacción, **sino como parte contratante**, por tanto, **el contrato impugnado se trata de una vinculación de derechos y obligaciones entre particulares** (pues en el caso concreto la autoridad actuó dentro del derecho privado).

EN TALES CONDICIONES, **AL ENCONTRARSE ACTUALIZADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 74 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, QUE REFIEREN A: *LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ÉSTA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL; Y A LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO*, POR LO QUE **SE IMPONE** DECLARAR EL **SOBRESEIMIENTO** DEL JUICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II DEL MENCIONADO CODIGO ADJETIVO, **EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO MARCADO CON EL INCISO B), EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE LA ACTORA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD, PUES EN ÉL, LA AUTORIDAD NO ACTUO COMO ENTE PÚBLICO SINO COMO PARTICULAR, POR ENDE, SU ACTUACIÓN A CONSIDERACIÓN DE ESTE JUZGADOR SE RIGEN POR EL DERECHO PRIVADO; POR LO QUE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA A EFECTO DE CONSIDERARLO PERTINENTE LOS HAGA VALER EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE.**

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reconoce el carácter de **tercero perjudicado** en el presente juicio, a la Ciudadana ***** , en atención a las consideraciones expresadas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Resultan **fundadas** las causales de improcedencia del procedimiento, analizadas en los **CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO** de esta sentencia definitiva.

TERCERO. Se **declara el sobreseimiento del juicio** de los actos impugnados en el presente juicio, en atención a las causales de improcedencia que quedaron analizadas en los **CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el recurso de revisión.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintinueve de octubre de 2018.- - - - -
Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente TJA/SRI/07/2018. - - - - -